



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2449

Sancionada: 28/11/1991

Promulgada: 09/12/1991 - Decreto: 1882/1991

Boletín Oficial: 19/12/1991 - Nú: 2929

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes Ministros:

- 1) Gobierno.
- 2) Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- 3) Asuntos Sociales.
- 4) Economía.

Artículo 2o.- Asimismo funcionarán como Secretarías de Estado con dependencia funcional directa del Gobernador de la Provincia, la Secretaría General de la Gobernación y la Secretaría de Turismo, que reemplaza al Ente Provincial de Turismo.

DELEGACION DE FACULTADES

Artículo 3o.- El Gobernador, los Ministros y Secretarios de Estado podrán delegar y autorizar a subdelegar las funciones que puedan ser ejercidas adecuadamente en niveles jerárquicos subordinados, determinando su alcance y el modo de ejercerla, mediante reglamentaciones que garanticen al órgano delegante, el ejercicio en última instancia de sus atribuciones propias.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 4o.- El cargo de Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario, es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal sea electivo o no, con excepción de los cargos en comisiones honorarias o eventuales de la Nación, Provincia o Municipio y cargos en la docencia que no exijan dedicación exclusiva. Ningún Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario, podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de afinidad.

Artículo 5o.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios, no podrán aceptar designaciones de ningún tipo en litigios judiciales, contencioso-administrativos o sometidos a tribunales arbitrales.

Igualmente no podrán ser Presidentes o miembros de directorios o consejos administradores, representantes, agentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros, patrocinantes o empleados de empresas privadas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas de la Nación, Provincia, Municipalidades o de otras reparticiones públicas descentralizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Asimismo los Ministros no podrán ejercer profesiones liberales durante el término que duren en sus funciones.

Artículo 6o.- Cuando alguno de los Ministros o Secretarios de Estado, se encontrare vinculado con algún asunto que tramitare la cartera a su cargo, en las condiciones descriptas por el Artículo 17 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia (Ley 2.208), deberá excusarse mediante resolución fundada. El Gobernador aceptará o denegará la excusación disponiendo además, en caso afirmativo, quién será el Ministro o Secretario que se hará cargo del despacho del trámite en cuestión.

FUNCIONES DE LOS MINISTROS

Artículo 7o.- El Gobernador será asistido en sus funciones por los Ministros, individualmente, en materias por las que específicamente son responsables de acuerdo con esta Ley y, en conjunto, constituyendo el Gabinete Provincial.

Artículo 8o.- Las funciones de los Ministros son:

A.- Como Integrantes del Gabinete Provincial:

- 1) Intervenir en la determinación y prioritización de los objetivos políticos, económicos, sociales y culturales de la Provincia.
- 2) Intervenir en la formulación de los planes de promoción y desarrollo de la Provincia y en su ejecución, controlando que sus objetivos se cumplan en el tiempo, forma, modo y extensión previstos.
- 3) Participar en los supuestos previstos por los artículos 143 inc. 2) y 181 inc. 6) de la Constitución Provincial, o cuando el Gobernador lo requiera, en las reuniones de Acuerdo General de Ministros. El mencionado acuerdo será presidido por el Señor Gobernador, integrado por el Vicegobernador y se levantará acta de lo tratado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

B.- En la esfera de su competencia específica:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos provinciales. A tal efecto adoptarán las medidas que se consideren necesarias, pudiendo mantenerlas y hacerlas cumplir en forma reservada, cuando razones de bien común o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.
- 2) Representar política y administrativamente a sus respectivos departamentos. En forma individual o conjunta con otros Ministros, ejerce las representaciones que disponga el Gobernador.
- 3) Refrendar con sus firmas los actos del Gobernador en la esfera de su competencia, sin cuyo requisito carecen de validez.
- 4) Resolver por sí mismo, los asuntos concernientes al régimen administrativo de sus departamentos. A tal efecto, dictarán las medidas de orden, disciplina y economía, así como las instrucciones ministeriales públicas o reservadas a tal fin.
- 5) Promover, suscribir y sostener, sin perjuicio de la facultad específica conferida al Ministerio de Gobierno, los proyectos de Ley que inicie o promueva el Poder Ejecutivo. Los proyectos serán suscriptos por el Ministro del ramo cuando se refieran a materias privativas de su Departamento. En los casos que se refieran a asuntos de carácter general concernientes a más de un Ministerio, llevarán la firma de los Ministros que deban intervenir en ello. Cuando así ocurra los mensajes serán refrendados por los Ministros que correspondan.
- 6) Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los fallos y resoluciones judiciales en los que exista interés fiscal comprometido, decretos y resoluciones administrativas que competen a sus Departamentos. A tal efecto prepararán los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos respecto de leyes y asuntos concernientes a sus Ministerios.
- 7) Dictar las normas internas y expedir las circulares necesarias para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones a que se refiere el inciso anterior.
- 8) Proyectar la organización, mejoramiento y fiscalización de los servicios públicos correspondientes a sus áreas.
- 9) Preparar y presentar, en la forma, tiempo y modo que disponen las reglas en la materia, el anteproyecto de presupuesto correspondiente al Ministerio a su cargo.
- 10) Tramitar y proyectar la resolución pertinente en los recursos administrativos que se deduzcan



Legislatura de la Provincia de Río Negro

contra actos, hechos u omisiones del Departamento a su cargo.

- 11) Dirigir, controlar, y ejercer la superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal del Ministerio.
- 12) Controlar las actividades y el funcionamiento de las reparticiones descentralizadas, conforme el interés de su desarrollo y al cumplimiento de los objetivos de su creación.
- 13) Atender en su ramo las relaciones con los respectivos Ministerios y Secretarías de Gobierno de la Nación, los de las demás Provincias, Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia; ello sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Gobierno al que compete especialmente las relaciones mencionadas.
- 14) Coordinar la organización de los equipos de planeamiento y desarrollo de su respectivos Departamentos, la actualización de las estadísticas pertinentes y el procesamiento de los datos necesarios para concretar previsiones y programas de acción.

RELACIONES INTERMINISTERIALES

Artículo 9o.- Las atribuciones conferidas por esta Ley, a los Ministros, no significan derogación y/o modificación a las facultades otorgadas por otras leyes a los organismos de origen constitucional, entidades autárquicas o descentralizadas.

Artículo 10.- Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más Ministerios y/o entidades autárquicas o descentralizadas, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de las jurisdicciones interesadas o afectadas. En caso de disidencia o cualquier cuestión de competencia interjurisdiccional que se suscitare, resolverá en única instancia el Gobernador.

COMPETENCIA ESPECIFICA DE CADA MINISTERIO

Artículo 11.- El despacho de los asuntos que corresponden al Gobierno de la Provincia, se distribuirá en la forma que a continuación se determina, sin que tal enunciación importe limitar la competencia específica de cada Ministerio en los problemas que, por su naturaleza, no se enumeran pero encuadran en su especialidad.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 12.- Corresponde al Ministerio de Gobierno entender en los asuntos relacionados con la organización política del Estado, su gobierno interno y el mantenimiento del orden público, el afianzamiento del orden jurídico, las relaciones con los Poderes del Estado, con los Municipios de la Provincia, con los Ministerios y Secretarías de las Pro-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vincias y del Estado Nacional, las vinculaciones del Estado con las Iglesias y Cultos, con Fiscalía de Estado, Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Defensor del Pueblo, la organización, régimen y protección del trabajo, la promoción, coordinación e implementación de las comunicaciones sociales y la difusión de los actos de gobierno.

Artículo 13.- Del Ministerio de Gobierno dependerá la Jefatura de Policía. Asimismo ejercerá la supervisión de la Caja de Previsión Social y de Radio Televisión Río Negro S.E.

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 14.- Compete al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos todo lo relacionado con el patrimonio, recursos y gastos del Estado, la administración del régimen de Catastro y Topografía de la Provincia, las relaciones con la Contaduría General y Tribunal de Cuentas. Entenderá asimismo en lo relacionado con el estudio, proyecto, dirección, realización, conservación, promoción, prestación y fiscalización de las obras y servicios públicos de la Provincia.

Artículo 15.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos ejercerá la supervisión de Lotería para Obras de Acción Social, del Instituto Autárquico Provincial del Seguro, de la Dirección de Vialidad de Río Negro, del Departamento Provincial de Aguas, Del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, de Energía Río Negro S.E. y de Servicios Aéreos Patagónicos S.E.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Artículo 16.- Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales todo lo relacionado con la defensa, protección, rehabilitación, fiscalización, prevención y formación de la salud de la población en general y de la temática de la discapacidad en particular; el planeamiento, reglamentación, estructuración y ejecución de todo asunto vinculado con la orientación y desarrollo de la educación en la Provincia, así como la organización del gobierno escolar y todo cuanto se refiere al fomento integral de la actividad cultural, recreativa y deportiva; la formación de la mujer en todos los centros de la actividad económica, política y social; la asistencia de los menores, ancianos y promoción de la familia, como así también de todo lo inherente a la asistencia y desarrollo social en general y la prevención y protección de los estados de carencia y desamparo.

Artículo 17.- El Ministerio de Asuntos Sociales ejercerá la supervisión del Consejo Provincial de Educación, del Consejo Provincial de Salud Pública y del Instituto Provincial del Seguro de Salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 18.- Corresponde al Ministerio de Economía todo lo inherente a la planificación, investigación, experimentación, extensión, evaluación, conservación, preservación, fiscalización, uso, manejo, promoción, fomento, puesta en valor y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente las actividades vinculadas a la agricultura y ganadería, fruticultura, pesca y extracción minera, así como el control y evaluación de la calidad ambiental; lo concerniente a la comercialización interior y exterior de la riqueza, al fomento, organización, coordinación, control y contralor de las actividades industriales, hidrocarburíferas (comprendiendo petróleo y gas), portuarias, cooperativas y bancarias y la investigación técnica y científica aplicada.

Artículo 19.- El Ministerio de Economía ejercerá la supervisión del Banco de la Provincia de Río Negro, de la Corporación de Mercados de Río Negro, de ALTEC, de INVAP, de la Empresa Forestal Rionegrina S.A., del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro y del Ente Provincial de Hidrocarburos.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Artículo 20.- La Secretaría General de la Gobernación tiene por función ejercer la superintendencia administrativa, como elemento central de enlace y coordinación con los Ministerios, asistir directamente al Gobernador en el trámite administrativo, legal y técnico del despacho, como así también coordinar y supervisar las tareas de planificación y control de gestión del plan de gobierno fijado por el Gabinete, en el que actuará como Secretario.

Artículo 21.- La Secretaría General de la Gobernación ejercerá la supervisión del Boletín Oficial y Talleres Gráficos.

SECRETARIA DE TURISMO

Artículo 22.- Le corresponde a la Secretaría de Turismo promover y procurar el armónico desarrollo del sector turístico, coordinar con los Municipios de la Provincia, como así también con los organismos nacionales e internacionales, todas las acciones que hagan a la inserción de la Provincia en los distintos circuitos turísticos y la promoción y difusión de la oferta turística provincial.

DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 23.- En cada Ministerio podrá haber uno o más Subsecretarios que serán designados por el Gobernador, con las mismas incompatibilidades determinadas en los artículos 4o. y 5o. de la presente, quienes secundarán a los Ministros en el despacho de sus carteras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 24.- Autorízase al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento la organización ministerial establecida por esta Ley, pudiendo a tal efecto ordenar la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales, reestructurar los créditos del presupuesto vigente para su adecuado cumplimiento, realizar cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas existentes o crear otras nuevas; reestructurar, fusionar, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

Asimismo, hasta tanto se realice la mencionada reestructuración, el Poder Ejecutivo dispondrá dentro de la actual estructura presupuestaria, los créditos sobre los que tendrá jurisdicción cada Ministerio y Secretaría.

Artículo 25.- Dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente el Poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto, la estructura orgánica de cada jurisdicción.

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia el 10 de diciembre de 1991.

Artículo 27.- Derógase la Ley No. 2210 y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.